

to por la «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de febrero de 1969, en relación con la tasa de riego del año 1969.

Resultando que no concurren en este caso ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es, como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y estimando por uno de sus motivos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», debemos anular y anulamos, por no haber sido dictado conforme a Derecho, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de febrero de 1969, declaramos la nulidad de todo lo actuado en las dos instancias de la reclamación económico-administrativa a que se contrae el presente recurso jurisdiccional, a partir del acuerdo, que dejamos subsistente, de 30 de octubre de 1965 pronunciado por el Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Sevilla, debiendo el Secretario de dicho Tribunal Provincial dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130.3 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959, siguiéndose posteriormente la reclamación por sus trámites reglamentarios; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 26 de junio de 1972 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 5 de mayo de 1972, por el Tribunal Supremo de Justicia, en el pleito número 300.339/71, interpuesto por «Financiera Rústica y Urbana, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de marzo de 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de mayo de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 300.339/71, interpuesto por don Trino Fontcuberta, en representación de «Financiera Rústica y Urbana, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de marzo de 1971, en relación con el acuerdo de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 29 de abril de 1967, a efectos de la tasa 17.01, canon de ocupación y aprovechamiento.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en

su despacho de exportación en la misma, lo que determinaría las siguientes ventajas.

Las instalaciones previstas por RENFE en dicha estación para el desarrollo del servicio interesado, permiten atender su solicitud en lo que se refiere a despachos de exportación de calzado y juguetes.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1412/1966, de 2 de junio, ha dispuesto:

1.º Se amplía la habilitación de la Delegación de la Aduana de Alicante en la estación de RENFE para la realización de despachos de exportación de calzado y juguetes.

2.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas complementarias que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 5 de julio 1972 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de julio de 1971 a 30 de junio de 1972.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 33/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo. Periodo de vigencia.—Este Convenio regirá desde el 1 de julio de 1971 a 30 de junio de 1972.

Tercero. Extensión subjetiva.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 30 de mayo de 1972.

Cuarto. Extensión objetiva.—El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Espectáculos deportivos de fútbol.

de la misma, con facultad de percibir las directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada Club.

Noveno. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 18.815, promovido por don Francisco Borrero Hortal, contra resolución del T. E. A. C., de 2 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de abril de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 18.815, interpuesto por don Francisco Borrero Hortal, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles, por falta de legitimación activa, el recurso contencioso-administrativo, promovido por el Letrado don Francisco Oliva García, en nombre de don Manuel Cid Domínguez, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de junio de 1970, desestimatorio del recurso de alzada promovido por don Francisco Borrero Hortal, frente al acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla, de 15 de enero de 1969, que había declarado la nulidad de determinadas actuaciones del Jurado Territorial Tributario con sede en dicha ciudad; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 18.825, promovido por don Domingo Reyes Beas, contra resolución del T. E. A. C., de 23 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de marzo de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 18.825/70, interpuesto por don Domingo Reyes Beas, contra resolución del Tribunal

Económico-Administrativo Central, de 23 de junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1960 a 1963.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Domingo Reyes Beas, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de veintitres de junio de mil novecientos setenta, sobre Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y, por ende, válida y subsistente, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 6 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 300.265, promovido por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», contra resolución del Ministerio de Hacienda.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, en 27 de abril de 1972, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 300.265, interpuesto por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 27 de enero de 1971, en relación con el recurso de alzada interpuesto contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de 30 de abril de 1970, sobre Impuesto Industrial-Licencia Fiscal;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 27 de enero de 1971, sobre Impuesto Industrial-Licencia Fiscal; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y, por ende, válida y subsistente, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 6 de julio de 1972 por la que se concede la condición de cotización calificada a las participaciones del Fondo de Inversión Mobiliaria, «Planinver».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid con fecha 25 de mayo de 1972, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las participaciones de «Planinver», Fondo de Inversión Mobiliaria,

Este Ministerio, por cumplirse el requisito de que más del 80 por 100 de la cartera obligatoria de «Planinver» es de cotización calificada, ha resuelto, de conformidad con el artículo quinto de la Orden de 22 de diciembre de 1971, modificatorio de la disposición adicional 1.1 de la Orden de 1 de diciembre de 1970, que las participaciones de «Planinver», Fondo de Inversión Mobiliaria, se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.